



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

**40181/2026 -
MEDICAS**

c/ CEMIC s/PRESTACIONES

San Martín, de julio de 2026.-

Por recibido, por presentado y por parte en el carácter invocado, con el domicilio real denunciado y electrónico constituido.

Hágase saber al profesional interviniente que deberá dar debido cumplimiento con las disposiciones establecidas por la ley provincial 6.716, aplicable al fuero federal por ley 23.987.

La presente acción tramitará conforme las normas establecidas por la ley 16.986.

Atento el estado de autos, toda vez que en numerosos casos análogos el Sr. Fiscal de la jurisdicción se ha expedido en forma favorable respecto de la competencia de este Tribunal, y ante la celeridad que debe imprimirse al presente trámite en vistas al objeto de la pretensión, pasen a despacho para resolver la medida cautelar solicitada y oportunamente córrasele vista, a los efectos correspondientes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que se presenta por derecho propio, e interpone acción de amparo contra CEMIC, con el objeto de que se deje sin efecto los aumentos aplicados a la cuota de su plan de medicina prepaga con fundamento en la desregulación dispuesta por el DNU 70/2023. Solicita que se ordene a la demandada adecuar el valor de la cuota conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), de acuerdo con el acuerdo homologado en la causa "Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ amparo" (Expte. CCF 9610/2024), y reintegrar las sumas percibidas en exceso desde enero de 2024, con más costas.

Relata que se encuentra afiliado a CEMIC, a través de la Mutual AMAT, desde hace varios años y que se encuentra bajo control oncológico como consecuencia de un cáncer de próstata diagnosticado y tratado en el año 2017, debiendo realizar



#41583214#509245689#20260713090538170

controles médicos periódicos. Refiere que los aumentos aplicados por la demandada incrementaron el valor de la cuota desde \$80.007, correspondiente al mes de diciembre de 2023, hasta la suma de \$815.593 en junio de 2026, mientras que, conforme a la actualización por IPC que invoca como aplicable, la cuota debería ascender a \$262.620,61, estimando que el excedente abonado alcanza la suma de \$7.624.639,69. Agrega que tiene 79 años de edad y percibe únicamente haberes previsionales por un total de \$506.443,56 mensuales, circunstancia que torna imposible afrontar los incrementos cuestionados sin comprometer el acceso a la cobertura de salud.

Sostiene que los aumentos aplicados resultan arbitrarios e ilegítimos por fundarse en las modificaciones introducidas por el DNU 70/2023 a la Ley 26.682, cuya constitucionalidad cuestiona, afirmando que vulneran los derechos a la salud, a la vida, a la propiedad y los derechos de los consumidores consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa, a fin de que se ordene a la demandada abstenerse de aplicar los aumentos derivados del DNU 70/2023 y adecuar provisoriamente el valor de la cuota conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Alega que se encuentran configurados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, destacando que la continuidad de los aumentos pone en riesgo la conservación de la cobertura médica, especialmente en atención a su edad, su estado de salud y la insuficiencia de sus ingresos previsionales para afrontar el costo de las cuotas.

Finalmente, ofrece prueba documental e informativa, formula reserva del caso federal y solicita que, oportunamente, se haga lugar a la demanda con costas.

II. En primer término, cabe resaltar que el DNU 70/23 dictado por el PEN resulta una norma que ha modificado el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales (ley 26.682), derogando mediante el art. 267 el artículo 5 incisos G y M, y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art. 17. De este modo, se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes, y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizarlo "cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos".

Consecuencia de ello, la falta de fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de las mismas, trajo como lógica los aumentos por lo que aquí se reclama, y conforme surge de las facturas acompañadas resulta desmedido el índice utilizado por la accionada para calcular la cuota de afiliación.

Frente a lo expuesto, en tanto el actor es afiliado a la empresa de medicina prepaga y conforme surge de la facturación acompañada, un elemental deber de prevención impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato. Así también como se advertirá, la tutela judicial que se persigue en autos, implica poner en crisis la actuación del Estado Nacional, y reestablecer aquellas normas de protección al consumidor y usuario del sistema de medicina prepaga (art. 42 de la C.N.), y en consecuencia entiendo que la protección judicial debe abarcar específicamente la suspensión de los efectos de ese acto estatal, de manera que resulten aplicables las disposiciones de la ley 26.854.

Por su parte el art. 13 de la ley 26.854 establece que: "...la suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma ocasionara perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles".

Así, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc 22) la verosimilitud del derecho invocada por la parte actora y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar



una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. Art. 232 CPCCN).

A ese respecto, las circunstancias que rodean la condición de jubilado de los amparistas, que requiere tutela judicial efectiva, sumado a la ausencia de afectación a un interés público, que la medida no producirá efectos jurídicos irreversibles, mas la concurrencia de los demás requisitos, hacen suponer, sin ambages, la procedencia de la suspensión del acto estatal en ciernes. Repárese que en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud cabe tener especialmente presente que la parte actora corre riesgo inminente de no poder pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada.

Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria, según denuncia la parte actora, pues ponderando que de acuerdo a las constancias de la causa, sus ingresos mensuales, el aumento de la cuota de afiliación dispuesto por la demandada implicaría una erogación que excede ampliamente sus posibilidades, en atención a los costos, gastos y necesidades del accionante como el que se acredita.

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que, ante el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas justificación o detalle que permite los accionantes tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado (art. 42 C.N.).

De acuerdo con la situación planteada, la imposibilidad de abonar las cuotas que le exige la empresa de medicina prepaga, conllevar a la falta de cobertura y pondría en serio peligro el estado de salud del actor, de modo que no debería alterarse la situación existencia previa a la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia, cuya inconstitucionalidad se pretende como objeto principal, hasta que se decida la cuestión de fondo.

Además tomo como baremo para decidir la cuestión en estudio, el hecho que la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley 27.360) protege los derechos humanos y libertades de la persona mayor, tiene rango constitucional y posee como principios, entre otros, la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la seguridad física, económica y social, el buen trato y la atención preferencial, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

protección judicial efectiva y la responsabilidad del Estado y de la comunidad en la integración de la persona mayor, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

En tal sentido, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la vida -que incluye a la salud- es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por Tratados Internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 323:3569).

Conforme el ámbito provisional que es propio de estas medidas, y fundamentos ya expuestos, tornan "prima facie" verosímil el derecho invocado, y en cuanto al peligro en la demora, es evidente que ante la incertidumbre acerca de la continuidad de los servicios médicos que requieren los actores, debido al incremento desmedido de la cuota de afiliación, y situación socio-económica acreditada, existe el riesgo de que se afecten derechos fundamentales como la salud y la vida misma, y en consecuencia, sin que implique otorgar a la presente el carácter de una declaración anticipada sobre el fondo del asunto, resulta procedente ordenar a la demandada empresa de medicina prepaga la suspensión de la aplicación de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023, y la de las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del mencionado DNU, hasta tanto se dicte sentencia definitiva (art. 304 del C.P.C.C.N.).

Así las cosas, estimo como pauta general adecuada de actualización, dado que se trata de un dato objetivo que refleja las variaciones económicas de bienes y servicios, acudir al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que elabora con frecuencia mensual el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC), y disponer que las cuotas por el servicio médico prepago se fijen, a partir de la vigencia del DNU, siguiendo las actualizaciones del referido índice, y por ello deberá readecuarse la cuota a partir del dictado de la presente resolución, conforme lo dispuesto.

Con respecto a la contracautela, estimo suficiente la caución juratoria prestada con el escrito de demanda (doct. art 199 del CPCCN).

Por ello, razones expuestas y normas invocadas;

RESUELVO:



#41583214#509245689#20260713090538170

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr.

ordenando la suspensión de la aplicación de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro 70/2023, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina en fecha 21.12.2023 (cuya entrada en vigencia operó el 29.12.2023), y ordenar a la empresa de medicina prepaga CEMIC que actualice las cuotas por el servicio médico prepago, a partir de la vigencia del DNU, aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y por ello deberá readecuarse la cuota a partir del dictado de la presente resolución, conforme lo dispuesto, todo ello hasta que se dicte sentencia definitiva.

2) Téngase por suficiente la caución juratoria prestada por los actores en la demanda.

3) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Regístrese y notifíquese a la actora por cédula electrónica por Secretaria y notifíquese a la demandada librándose UNICO oficio.

A tal fin, hágase saber que se faculta al profesional interviniente a suscribir el oficio ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN, como así también el de librar oficio DEOX siempre que se dirijan a una entidad incluida en el sistema Lex100, debiendo el peticionante enviarlos (Conf. Ac. 15/2020 CSJN) (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental), debiendo acreditar en el primer caso su diligenciamiento mediante formato digital.

DER

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

